



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXXIV A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 600

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 29 de agosto del 2007
No. 43

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 76.- CON EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO, Y CON EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO, Y REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE EJECUCION DE PENAS PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD DEL ESTADO DE MEXICO.

SUMARIO:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

“2007. AÑO DE LA CORREGIDORA DOÑA JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ”

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 76

LA H. “LVI” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 9, 58 párrafos primero, segundo y tercero; 61 fracción V; 69; 70 en su primer párrafo y las fracciones I, II y III; 71 primer párrafo y su fracción II; 72; 73; 290 en sus fracciones I en su primer párrafo, II en su primer párrafo, V, VI en su segundo párrafo y XII. Se adiciona un último párrafo al artículo 58; 70 bis; 73 bis; un último párrafo a la fracción I y las fracciones XIV y XV al artículo 290. Se derogan la fracción IV del artículo 61; la fracción I del artículo 71, del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 9.- Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: El cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 61 segundo párrafo, fracciones I, II, III y V; el de rebelión, previsto en los artículos 107 último párrafo, 108 primer y tercer párrafos y 110; el de sedición, señalado en el artículo 113 segundo párrafo; el de cohecho previsto en los artículos 129 y 130 en términos del párrafo segundo del artículo 131, si es cometido por elementos de cuerpos policíacos o servidores de seguridad pública; el de abuso de autoridad, contenido en los artículos 136 fracciones V, X y 137 fracción II; el de peculado señalado en el artículo 140 fracción II; el de prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros señalado en el artículo 148 párrafo segundo; el de encubrimiento previsto en el artículo 152 párrafo segundo; el de falso testimonio contenido en las fracciones III y IV del artículo 156; el de evasión a que se refiere el artículo 160; el delito de falsificación de documentos previsto en el artículo 170 fracción II; el que se refiere a la falsificación y utilización

indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito señalado en el artículo 174; el delito de usurpación de funciones públicas o de profesiones prevista en el artículo 176 penúltimo párrafo; el de delincuencia organizada, previsto en el artículo 178; los delitos cometidos por fraccionadores, señalados en el artículo 189; el de ataques a las vías de comunicación y transporte, contenido en los artículos 193 tercer párrafo y 195; el de corrupción de menores, señalado en el artículo 205 primero y segundo párrafos, el de pornografía de menores e incapaces contenido en el artículo 206 párrafos quinto y sexto y 208; el de lenocinio y trata de personas, previstos en los artículos 209 y 210; el tráfico de menores, contemplado en el artículo 219; el de cremación de cadáver señalado en el artículo 225; el cometido en contra de los productos de los montes o bosques, señalado en los párrafos segundo y tercero, fracciones I, II y III del artículo 229; el deterioro de área natural protegida, previsto en el artículo 230; el de lesiones que señala el artículo 238 fracción V; el de homicidio, contenido en el artículo 241; el de secuestro, señalado por el artículo 259; el de privación de la libertad de infante, previsto en el artículo 262 primer párrafo; el de extorsión contenido en el último párrafo del artículo 266; el de violación, señalado por los artículos 273, 273 bis y 274; el de robo contenido en los artículos 290 fracciones I en su tercer párrafo, II, III, IV, V y XV y 292; el de abigeato, señalado en los artículos 297 fracciones II y III, 298 fracción II, y 299 fracciones I y IV; el de despojo a que se refiere el artículo 308, en su fracción III, párrafos tercero y cuarto; y el de daño en los bienes, señalado en el artículo 311; y, en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este código, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.

Artículo 58.- Si se trata de un delincuente primario, de escaso desarrollo intelectual, de indigente situación económica y de mínima peligrosidad, podrá el órgano jurisdiccional, en el momento de dictar sentencia, reducir hasta la mitad de la pena que le correspondería conforme a este Código.

Si el inculpado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontánea, lisa y llanamente los hechos que se le imputan, o en el mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, el juzgador reducirá en un tercio la pena que le correspondería conforme a este Código.

Si el inculpado de un delito patrimonial, paga espontáneamente la reparación del daño antes o en la celebración de la primera audiencia de ofrecimiento de pruebas, el órgano jurisdiccional podrá reducir la pena hasta en una mitad.

...

La reducción a que se refiere este artículo no se concederá en delitos de secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación y robo que ocasione la muerte.

Artículo 61.- ...

...

I. a III. ...

IV. Derogada

V. Cause lesiones a más de tres personas, de las que pongan en peligro la vida o se cause la muerte de dos o más personas.

...

Artículo 69.- La reincidencia y habitualidad referida en los artículos 19 y 20 será tomada en cuenta para la individualización de la pena y para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la ley prevé. No se otorgarán beneficios cuando se trate de delitos de secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación y robo que cause la muerte.

Artículo 70.- La pena de prisión impuesta podrá ser sustituida, a juicio del Juzgador, en los siguientes términos:

I. Por multa, cuando la pena de prisión no exceda de cuatro años;

II. Por tratamiento en libertad o semilibertad, cuando no exceda de cinco años; y

III. Por jornadas de trabajo a favor de la comunidad, cuando la pena de prisión no exceda de cinco años;

IV. a VII. ...

Artículo 70 bis.- La sustitución de la sanción privativa de libertad procederá cuando se cubran los siguientes requisitos:

I. Que el sentenciado no haya sido condenado con anterioridad por delito doloso que se persiga de oficio;

II. Que haya demostrado buena conducta con anterioridad al delito;

III. Que no se haya sustraído de la acción judicial durante el procedimiento;

IV. Que haya pagado o garantizado la reparación del daño y la multa;

V. Cuenten con una persona conocida que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sustitutivo; y

VI. Que el sentenciado se adhiera al beneficio dentro de los treinta días siguientes a los que cause ejecutoria la sentencia, salvo que se encuentre privado de la libertad, en cuyo caso podrá hacerlo hasta antes de computar la pena de prisión impuesta. El Órgano Jurisdiccional, discrecionalmente, a petición del sentenciado que se encuentre en libertad y atendiendo sus condiciones personales, podrá prorrogar este término hasta por treinta días más.

El juez dejará sin efectos la sustitución y ordenará que se ejecute la pena de prisión impuesta cuando el sentenciado se le condene en otro proceso por delito doloso que cause ejecutoria, o cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueren señaladas para tal efecto por la Autoridad Ejecutora, salvo que el juzgador estime conveniente en este último caso, apercibirlo de que si incurre en una nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida.

Artículo 71.- La pena de prisión impuesta podrá ser suspendida motivadamente por el Órgano Jurisdiccional, a petición de parte o de oficio, cuando no exceda de cinco años, y se reúnan además los siguientes requisitos:

I. Derogada.

II. Que el sentenciado no haya sido condenado con anterioridad por delito doloso que se persiga de oficio;

III. a VI. ...

Artículo 72.- Para gozar del beneficio a que se refiere el artículo anterior, el sentenciado estará obligado a:

I. Otorgar garantía o se sujete a las medidas que le fijen para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido;

II. Observar buena conducta durante el término de suspensión;

III. Desempeñar ocupación lícita;

IV. Presentarse mensualmente ante la autoridad que ejerza el cuidado y vigilancia;

V. Presentarse ante las autoridades judiciales o del órgano ejecutor de sentencias cuantas veces sea requerido para ello;

VI. Obligarse a residir en determinado lugar del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad ejecutora;

VII. Abstenerse de causar molestias al ofendido o a sus familiares;

VIII. Acreditar que se ha cubierto la reparación del daño y la multa, pudiendo el juez fijar los plazos para ello, de acuerdo a la situación económica del sentenciado; y

IX. Cuento con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el beneficio.

Artículo 73.- La suspensión comprenderá la pena de prisión y multa, en cuanto a las demás sanciones impuestas, el Juez o el Tribunal resolverá según las circunstancias del caso.

La suspensión tendrá una duración igual a la de la pena suspendida. Una vez transcurrida ésta, se considerará extinguida la pena impuesta, siempre que durante este término el sentenciado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, en cuyo caso el juez revocará la suspensión concedida y ordenará la ejecución de la sentencia.

Si el sentenciado falta al cumplimiento de las obligaciones contraídas, el juez podrá hacer efectiva la pena suspendida o apercibirlo de que si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha pena.

Al sentenciado que se le haya suspendido la pena se le harán saber las obligaciones a las que queda sujeto, así como los efectos del incumplimiento de las mismas, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida en su caso la aplicación de lo previsto en este artículo.

Artículo 73 bis.- El sentenciado que considere que al dictarse sentencia, en la que no hubo pronunciamiento sobre la sustitución o suspensión de la pena, reunía las condiciones fijadas para su obtención y que está en aptitud de cumplir con los requisitos para su otorgamiento, podrá promover el incidente respectivo ante el juez de la causa.

Artículo 290.- ...

I. Cuando se cometa con violencia, se impondrán de tres a diez años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado sin que exceda de mil días multa.

...

Esta conducta se considerará como delito grave, cuando el monto de lo robado exceda de ciento cincuenta veces el salario mínimo o que se causen lesiones de las previstas en los artículos 237 fracciones II y III, y 238 fracciones III, IV y V de este Código;

II. Cuando se cometa en el interior de casa habitación, se impondrán de tres a doce años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de mil días multa.

...

III. a IV. ...

V. Cuando se cometa el robo de un vehículo automotor o de la mercancía transportada a bordo de aquel, se impondrán de tres a diez años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de mil días multa, sin perjuicio en su caso, de la agravante a que se refiere la fracción I de este artículo;

VI. ...

Si se comete por elementos pertenecientes a una corporación de auxilio, socorro u organismos similares o por miembros de alguna corporación policiaca, además de la pena anterior, se agregarán de dos a cuatro años de prisión y destitución definitiva del cargo e inhabilitación hasta por veinte años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos;

VII. a XI. ...

XII. Cuando el robo recaiga en expedientes o documentos de protocolo, oficina o archivos públicos o en documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial, se impondrán de uno a cinco años de prisión. Si el delito lo comete el servidor público de la dependencia en que se encuentre el expediente o documento, se le impondrán además destitución definitiva e inhabilitación hasta por veinte años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos;

XIII. ...

XIV. Cuando el robo se cometa al interior de un vehículo automotor o recaiga sobre una o más de las partes que lo conforman o sobre objetos meramente ornamentales o de aquellos que transitoriamente se encuentran en su interior, se impondrán de seis meses a seis años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de quinientos días multa, sin perjuicio en su caso, del agravante a que se refiere la fracción I de este artículo.

En el supuesto de esta fracción, cuando el monto de lo robado exceda de trescientas veces el salario mínimo, se aumentará la pena de prisión hasta en una mitad más, sin perjuicio en su caso, de la agravante a que se refiere la fracción III de este artículo; y

XV. Si en los actos mencionados en las fracciones anteriores, participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución, sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará la pena de prisión en una mitad más, destitución definitiva e inhabilitación hasta por veinte años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma los artículos 189 en su fracción XII; 192 en su último párrafo; 197 en su último párrafo, 202 en su primer párrafo y 204. Se adiciona la fracción XIII al artículo 189, 201 bis y 201 ter, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 189.- ...**I. a XI. ...**

XII. Resolver sobre el otorgamiento del beneficio de libertad condicionada al Sistema de Localización y Rastreo contenido en esta ley, apoyándose en los dictámenes técnicos e informes emitidos por los Consejos Técnico e Interno Interdisciplinarios correspondientes; y

XIII. Las demás que señalen otras disposiciones legales.

Artículo 192.- ...

....

La remisión parcial de la pena no se concederá en los casos de internos a disposición del Ejecutivo del Estado, que hayan sido sentenciados por los delitos de secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación y robo que ocasione la muerte.

Artículo 197.- ...**I. a V. ...**

El régimen de prelibertad no se concederá en los casos de internos a disposición del Ejecutivo del Estado, que hayan sido sentenciados por los delitos de secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación y robo que se califique como grave.

Artículo 201 Bis.- El beneficio de libertad condicionada al Sistema de Localización y Rastreo, es un medio de ejecutar la sanción penal hasta en tanto se alcance algún beneficio de prelibertad, remisión parcial de la pena o libertad condicional.

Este beneficio no se concederá en los casos de internos a disposición del Ejecutivo del Estado, que hayan sido sentenciados por los delitos de secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación, robo que se califique como grave.

Para la concesión de este beneficio el Juez se apoyará en el dictamen que emitan los Consejos Técnicos e Interno Interdisciplinarios correspondientes.

Artículo 201 Ter.- El beneficio de libertad condicionada al Sistema de Localización y Rastreo a que se refiere el artículo anterior, se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:

I. Sea primo delincuente;

II. Que la pena privativa de libertad no sea menor a siete años ni mayor de quince años. En ningún caso, se concederá a los sentenciados por los delitos de secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación y robo que se califique como grave;

III. Que le falte por lo menos un año para alcanzar el beneficio de prelibertad;

IV. Cubra o garantice en su totalidad la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación;

V. Cuenten con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el beneficiado;

VI. Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando;

VII. Cuenten con aval afianzador;

VIII. Acredite apoyo familiar;

IX. Cubra el costo del dispositivo electrónico de monitoreo individual, en las condiciones que para ello establezca el reglamento; y

X. Las demás que establezca el Reglamento que regule este beneficio.

Artículo 202.- La prelibertad o el beneficio de libertad condicionada al Sistema de Localización y Rastreo, serán revocados por el Juez Ejecutor de Sentencias en los siguientes casos:

I. a III. ...

Artículo 204.- La libertad condicional no se concederá en los delitos de secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación y robo que ocasione la muerte.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 10 en su fracción XVI y 44. Se adicionan la fracción XVII al artículo 10 y 44 bis de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 10.- ...

I. a XV. ...

XVI. Supervisar en auxilio de la autoridad ejecutora de sentencias, los sustitutivos de la pena de prisión y la suspensión condicional, ejerciendo la orientación, supervisión y vigilancia necesarias sobre las personas que cumplan su sentencia en esta modalidad, así como de aquellas que se encuentren gozando de algún beneficio preliberacional y notificar a la autoridad ejecutora sobre el incumplimiento de las condiciones o conclusiones de éstos; y

XVII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 44.- El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole autorizada por la ley, orientadas a la readaptación social del sentenciado, bajo la supervisión y cuidado de la autoridad que ejerza la vigilancia. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

La semilibertad implica alteración de periodos de privación de libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicarán según las circunstancias del caso del siguiente modo: externamiento durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión el fin de semana; salida el fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida, quedando bajo la orientación y cuidado de la autoridad que ejerza el control y vigilancia.

La duración de este sustitutivo comprenderá un término igual al de la pena de prisión sustituida, siempre y cuando el sentenciado acredite haber realizado por lo menos en una semana, tres jornadas de trabajo no remuneradas a favor de la comunidad, en razón de dos horas por jornada, las cuales se ajustarán a los horarios en los que éste pueda realizarlas, de acuerdo al programa que para ese fin establezca la institución en la cual va a realizarlas.

Artículo 44 Bis.- El tratamiento de los internos tendrá como base el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil siete.- Presidente.- Dip. Julio César Rodríguez Albarrán.- Secretarios.- Dip. José Suárez Reyes.- Dip. Joel Cruz Canseco.- Dip. Tereso Martínez Aldana.-Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 29 de agosto del 2007.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**DR. VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO
(RUBRICA).**

Toluca de Lerdo, México, a 19 de diciembre de 2006.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. LVI LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

En ejercicio del derecho que nos confieren los artículos 51 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, los diputados que integramos el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, someto a la consideración de esta H. "LVI" Legislatura, por el digno conducto de ustedes, iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y al Código Penal del Estado de México, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Penal del Estado de México, como todo ordenamiento normativo, debe revisarse permanentemente para asegurar la vigencia de sus principios y la eficiencia social de su observancia y aplicación.

En el sistema de justicia penal mexicano y particularmente en el del Estado de México, se advierte la existencia de disposiciones penales obsoletas, tanto sustantivas como adjetivas, que ya no responden a las necesidades actuales ni a las concepciones modernas de la ciencia penal y de la política criminal.

Resulta imperativo, por tanto, reformar nuestro sistema penal a fin de mantenerlo a tono con los cambios sociales, políticos, económicos y científicos, para que responda de manera más adecuada a los reclamos de la colectividad.

La realidad socioeconómica, política, cultural y jurídica del país y de la entidad ha sido objeto de profundos cambios en los últimos tiempos, sin que el derecho penal haya podido alcanzar el grado de desarrollo deseable, que le permita ser un instrumento adecuado para satisfacer los reclamos de la sociedad.

Es preciso diseñar una política criminal integral y coherente, de acuerdo con las exigencias actuales, que implique, entre otras cosas, una transformación a fondo de todo el sistema de justicia penal, esto es, un cambio que no solo se limite a la legislación penal, sino que comprenda a los otros sectores del sistema: procuración y administración de justicia, y sistema penitenciario.

El Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional se ha comprometido ante esta Soberanía y ante la sociedad en general, a presentar propuestas legislativas que permitan construir un nuevo marco jurídico, que modernice las instituciones de seguridad pública, atiendan efectivamente las expectativas sociales y se ajusten a los lineamientos propios del Estado Democrático de Derecho.

Por disposición del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los gobiernos de la Federación y los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, con el fin de alcanzar la readaptación social del delincuente, mediante el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

El sistema penitenciario estatal cuenta con una población, al 15 de octubre de 2006, de 19, 011 internos, en tanto que cuenta con una capacidad instalada para 9 773, lo que arroja un porcentaje de sobrepoblación del orden del 95.3%.

La sobrepoblación es sin duda el mayor obstáculo para que se pueda brindar al delincuente un adecuado tratamiento, que le permita lograr su readaptación y reinserción social.

Es necesario establecer previsiones legales que permitan y coadyuven a la despresurización de los centros de readaptación social, que sin demérito de la potestad sancionadora del Estado para corregir y castigar las conductas antisociales, proponga alternativas para corregir el fenómeno de la sobrepoblación.

La presente iniciativa plantea tres propuestas normativas para abatir la sobrepoblación de los centros de readaptación social.

La primera es atinente a reclasificar los delitos considerados como graves, en los que los inculpados no gozan de los beneficios de libertad provisional, o de algún tipo de conmutación o sustitución de la pena.

En efecto, sin desconocer la magnitud del fenómeno delincencial de nuestros tiempos y la necesidad combatir con mano firme la criminalidad en su conjunto, resulta necesario reclasificar las conductas consideradas por el texto vigente como delitos graves, dado que la actual clasificación ha sido producto de situaciones preferentemente coyunturales, carentes de una adecuada planificación de política criminal.

Lo anterior, ha traído como resultado contar con un catálogo asistemático, incoherente y hasta contradictorio, dentro del cual pueden advertirse algunas conductas que en estricto rigor jurídico no pueden ser consideradas como graves.

La clasificación de delitos graves repercute directamente en el ámbito penitenciario, si la legislación amplía discrecionalmente el catálogo de conductas graves, habrá un mayor número de personas en prisión; por el contrario, si se sigue una tendencia político-criminal de corte más democrático, que plantee mayores requisitos para poder privar de la libertad a una persona, las consecuencias se verán reflejadas en la despresurización de los centros de reclusión.

La iniciativa que se somete a la consideración de esta Soberanía, no pretende establecer atenuantes ni despenalizar conductas antisociales, sino asegurar que sólo queden catalogados como graves, aquellos delitos que efectivamente causen mayores agravios a la sociedad, procurando en todo caso, que la pena sea directamente proporcional a la gravedad del ilícito.

La segunda propuesta normativa tiene como finalidad modernizar y actualizar el sistema de ejecución de sentencias, para fortalecer las tareas de readaptación

social, la administración y el gobierno de los Centros de Readaptación Social, y buscar alternativas de conmutación y compurgación de la pena, tratándose de delitos no graves, lo que también concurrirá a despresurizar los centros penitenciarios.

Al efecto la iniciativa plantea incorporar al texto legal algunos sustitutivos penales, que permitan la imposición de un tipo de pena diferente a la privativa de libertad, como el trabajo en favor de la comunidad, para aquellos sentenciados que sean primo delincuentes y que la trasgresión a la ley que hubiesen cometido, no represente un daño mayor a la sociedad.

La tercer y última propuesta normativa, tiene como finalidad establecer el beneficio de reclusión domiciliaria mediante el Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia, como un medio de ejecutar la sanción penal hasta en tanto se alcance algún beneficio de prelibertad, remisión parcial de la pena, o libertad condicional.

El beneficio de reclusión domiciliaria no se concederá cuando los internos hayan sido sentenciados por los delitos de homicidio calificado, secuestro, violación, robo con violencia física, de acuerdo con las agravantes que la ley señala.

Para que opere el beneficio de reclusión domiciliaria, el sentenciado deberá cumplir con los requisitos siguientes:

Ser primo delincuente;

Que la pena privativa de libertad no sea menor de siete años ni mayor de quince años;

Que le falte por lo menos dos años para alcanzar el beneficio de prelibertad;

Cubrir o garantizar en su totalidad la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación;

Contar con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el beneficiado;

Comprobar fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúe estudiando;

Contar con aval afianzador;

Acreditar apoyo familiar;

Cubrir el costo del dispositivo electrónico de monitoreo, en las condiciones que para ello establezca el Reglamento y;

Las que establezca el Reglamento respectivo.

Estas son en síntesis, las consideraciones en que se sustenta la presente iniciativa, la que se suma a las propuestas que ya se han hecho y se seguirán presentando por parte del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, tendientes a modernizar y actualizar el sistema de seguridad pública del Estado de México para responder efectivamente a las exigencias del Estado Democrático de Derecho.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía Popular, el proyecto de decreto adjunto, para que, de estimarlo correcto, se apruebe en sus términos.

ATENTAMENTE

DIP. ERUVIEL AVILA VILLEGAS
(RUBRICA)

DIP. LUIS ALFONSO ARANA CASTRO
(RUBRICA)

DIP. JUAN MANUEL BELTRÁN ESTRADA
(RUBRICA)

DIP. CARLOS ALBERTO CADENA ORTIZ DE MONTELLANO
(RUBRICA)

DIP. GUILLERMINA CACIQUE VENCES
(RUBRICA)

DIP. ALEJANDRO CASTRO HERNANDEZ
(RUBRICA)

DIP. JOSE JESÚS CEDILLO GONZÁLEZ
(RUBRICA)

DIP. FRANCISCO CORONA MONTEERRUBIO
(RUBRICA)

DIP. RAUL DOMÍNGUEZ REX
(RUBRICA)

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RUBRICA)

DIP. BLANCA ESTELA GOMEZ CARMONA
(RUBRICA)

DIP. ANA LILIA HERRERA ANZALDO
(RUBRICA)

DIP. AZUCENA OLIVARES VILLAGOMEZ
(RUBRICA)

DIP. HERIBERTO ENRIQUE ORTEGA RAMÍREZ
(RUBRICA)

DIP. TANYA RELLSTAB CARRETO
(RUBRICA)

DIP. CRUZ JUVENAL ROA SÁNCHEZ
(RUBRICA)

DIP. CARITINA SAENZ VARGAS
(RUBRICA)

DIP. MARIO SANTANA CARBAJAL
(RUBRICA)

DIP. AARÓN URBINA BEDOLLA
(RUBRICA)

DIP. EVERARDO PEDRO VARGAS REYES
(RUBRICA)

DIP. HECTOR EDUARDO VELASCO MONROY
(RUBRICA)

HONORABLE ASAMBLEA.

Por acuerdo de la Presidencia de la H. "LVI" Legislatura, fue remitida a la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia para su estudio y dictamen, iniciativa de decreto que reforma y adiciona el Código Penal del Estado de México, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México.

Concluido el estudio de la iniciativa y después de una amplia deliberación, la Comisión Legislativa, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emite el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto fue presentada por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso del derecho señalado en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

La exposición de motivos de la iniciativa contiene antecedentes y razones que los autores tomaron en cuenta para sustentar la propuesta correspondiente; en consecuencia, los integrantes de la Comisión Legislativa se permitieron dar a conocer aquellas que aprecian sobresalientes:

Explican que es preciso diseñar una política criminal integral y coherente, de acuerdo con las exigencias actuales, que implique, entre otras cosas, una transformación a fondo de todo el sistema de justicia penal: esto es, un cambio que no solo se limite a la legislación penal, sino que comprenda a los otros sectores del sistema: procuración y administración de justicia, y sistema penitenciario.

Agregan que la sobrepoblación es sin duda el mayor obstáculo para que se pueda brindar al delincuente un adecuado tratamiento, que le permita lograr su readaptación y reinserción social.

Plantean tres propuestas normativas para abatir la sobrepoblación de los centros de readaptación social.

- Reclassificar los delitos considerados como graves, en los que los inculcados no gozan de los beneficios de libertad provisional, o de algún tipo de conmutación o sustitución de la pena.

Buscan asegurar que sólo queden catalogados como graves, aquellos delitos que efectivamente causen mayores agravios a la sociedad, procurando en todo caso, que la pena sea directamente proporcional a la gravedad del ilícito.

- Modernizar y actualizar el sistema de ejecución de sentencias, para fortalecer las tareas de readaptación social, la administración y el gobierno de los Centros de Readaptación Social, y buscar alternativas de conmutación y compurgación de la pena, tratándose de delitos no graves, lo que también concurrirá a despresurizar los centros penitenciarios.

Incorporan al texto legal algunos sustitutivos penales, que permitan la imposición de un tipo de pena diferente a la privativa de libertad, como el trabajo a favor de la comunidad, para aquellos sentenciados que sean primo delincuentes y que la transgresión a la ley que hubiesen cometido, no represente un daño mayor a la sociedad.

- Establecer el beneficio de reclusión domiciliar mediante el Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia, como un medio de ejecutar la sanción penal hasta en tanto se alcance algún beneficio de prelibertad, remisión parcial de la pena, o libertad condicional.

Este beneficio no se concederá cuando los internos hayan sido sentenciados por los delitos de homicidio calificado, secuestro, violación, así como robo con violencia física, de acuerdo con las agravantes que la ley señala y únicamente operará para quien cumpla diversos requisitos, que para ese propósito se adicionan.

CONSIDERACIONES

Es competencia de la Legislatura, conocer y resolver la iniciativa de decreto, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que establece, entre las facultades y obligaciones de la Legislatura, la de expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los integrantes de la Comisión Legislativa advierten que mediante la iniciativa de decreto se propone la reforma y adición de tres ordenamientos legislativos: Código Penal del Estado de México, Ley Orgánica del Poder

Judicial del Estado de México; y Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México, implicando al sistema de justicia penal y al sistema penitenciario.

Es evidente que la iniciativa de decreto se inscribe en el propósito central de actualización de la legislación del Estado de México, en materia penal y penitenciaria, para ponerla en sintonía con la realidad social, económica, política y científica, que permita garantizar sus principios y su eficacia frente las demandas de la sociedad mexiquense.

Como lo expresan los autores, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 18 establece que los gobiernos de la Federación y los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, con el fin de alcanzar la readaptación social del delincuente, mediante el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

En este sentido encontramos que la propuesta se da con sujeción al precepto constitucional mencionado y concurre a favorecer la organización del sistema penal y a la readaptación social del delincuente.

Los legisladores al estudiar la iniciativa llevamos a cabo reuniones previas con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y algunas otras áreas, y hemos derivado que el Sistema de Localización y Rastreo no es inconstitucional, ni violenta derechos fundamentales y también lo apreciamos en lo que respecta al trabajo en favor de la comunidad contenido en la propia iniciativa de decreto.

Asimismo, para el apartado que establece la desgravación de algunos tipos penales opinamos que se trata de una materia muy importante que exige una cuidadosa reflexión, particularmente, porque tiene que ver con el sistema de justicia penal que queremos para nuestro país y para el Estado de México.

Por disposición de la fracción I del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al legislador secundario determinar cuáles son los delitos graves y cuáles los delitos no graves; aquellos no ameritan el beneficio de la libertad provisional bajo caución, por lo que nuestro sistema es de corte acusatorio y no inquisitivo y lo que debe privilegiar procesalmente es el principio de la inocencia. No obstante partimos de la base, por lo general, del principio de culpabilidad y se han incorporado al Artículo 9 del Código Penal diversos tipos, haciendo de la excepción la regla general. La excepción era no dar libertades provisionales cuando hubiera gravedad de los delitos, pero ahora la excepción es dejar en libertad y la regla general es mantener la prisión preventiva, afectando el principio de inocencia propio de nuestro sistema procesal.

En consecuencia, debemos partir de ese principio de inocencia y atendiendo las convenciones y tratados internacionales, como la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, privilegiar la inocencia, revisando el catálogo de delitos para su perfeccionamiento y permitir la despresurización de los centros preventivos, cuya capacidad ha sido rebasada; un 40% de la población penitenciaria se encuentra en proceso, esto es, no ha sido sentenciada y esta en prisión preventiva, además del 60% de personas con sentencia definitiva reclusas en los centros de prevención y readaptación social, altamente poblados.

En este orden resulta procedente la iniciativa de decreto pues propone una reestructuración del Artículo 9 del Código Penal como una alternativa para atender realidades de nuestros sistemas penal y penitenciario.

Asimismo, previas reuniones con magistrados y funcionarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, funcionarios de la Dirección General Jurídica y Consultiva del Gobierno del Estado de México y funcionarios de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y vertidas y analizadas las opiniones técnico jurídicas indispensables, los integrantes de esta Comisión aprecian correcto aprobar la iniciativa sugiriendo diversas modificativas, en los siguientes términos:

Por lo que respecta al Código Penal para el Estado de México, se sugiere reformar los artículos 9, 58 párrafos primero, segundo y tercero, 61 fracción V, 69, 70 en su primer párrafo y las fracciones I, II y III, 71 primer párrafo y su fracción II, 72, 73, 290 fracciones I en su primer párrafo, II en su primer párrafo, V, segundo párrafo de la fracción VI, y XII; adicionar un último párrafo al artículo 58 y los artículos 70 Bis y 73 Bis, un tercer párrafo a la fracción I y las fracciones XIV y XV del artículo 290; derogar la fracción IV del artículo 61 y la fracción I del artículo 71, para quedar como sigue:

Artículo 9.- Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: El cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 61 segundo párrafo, fracciones I, II, III y V; el de rebelión, previsto en los artículos 107 último párrafo, 108 primer y tercer párrafos y 110; el de sedición, señalado en el artículo 113 segundo párrafo; el de cohecho previsto en los artículos 129 y 130 en términos del párrafo segundo del artículo 131, si es cometido por elementos de cuerpos policíacos o servidores de seguridad pública; el de abuso de autoridad, contenido en los artículos 136 fracciones V, X y 137 fracción II; el de peculado señalado en el artículo 140 fracción II; el de prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros señalado en el artículo 148 párrafo segundo; el de encubrimiento previsto en el artículo 152 párrafo segundo; el de falso testimonio contenido en las fracciones III y IV del artículo 156;

el de evasión a que se refiere el artículo 160; el delito de falsificación de documentos previsto en el artículo 170 fracción II; el que se refiere a la falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito señalado en el artículo 174; el delito de usurpación de funciones públicas o de profesiones prevista en el artículo 176 penúltimo párrafo; el de delincuencia organizada, previsto en el artículo 178; los delitos cometidos por fraccionadores, señalados en el artículo 189; el de ataques a las vías de comunicación y transporte, contenido en los artículos 193 tercer párrafo y 195; el de corrupción de menores, señalado en el artículo 205 primero y segundo párrafos, el de pornografía de menores e incapaces contenido en el artículo 206 párrafos quinto y sexto y 208; el de lenocinio y trata de personas, previstos en los artículos 209 y 210; el tráfico de menores, contemplado en el artículo 219; el de cremación de cadáver señalado en el artículo 225; el cometido en contra de los productos de los montes o bosques, señalado en los párrafos segundo y tercero, fracciones I, II y III del artículo 229; el deterioro de área natural protegida, previsto en el artículo 230; el de lesiones que señala el artículo 238 fracción V; el de homicidio, contenido en el artículo 241; el de secuestro, señalado por el artículo 259; el de privación de la libertad de infante, previsto en el artículo 262 primer párrafo; el de extorsión contenido en el último párrafo del artículo 266; el de violación, señalado por los artículos 273, 273 bis y 274; el de robo contenido en los artículos 290 fracciones I en su tercer párrafo, II, III, IV, V y XV y 292; el de abigeato, señalado en los artículos 297 fracciones II y III, 298 fracción II, y 299 fracciones I y IV; el de despojo a que se refiere el artículo 308, en su fracción III, párrafos tercero y cuarto; y el de daño en los bienes, señalado en el artículo 311; y, en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este código, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.

Artículo 58.- Si se trata de un delincuente primario, de escaso desarrollo intelectual, de indigente situación económica y de mínima peligrosidad, podrá el órgano jurisdiccional, en el momento de dictar sentencia, reducir hasta la mitad de la pena que le correspondería conforme a este Código.

Si el inculpado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontánea, lisa y llanamente los hechos que se le imputan, o en el mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, el juzgador reducirá en un tercio la pena que le correspondería conforme a este Código.

Si el inculpado de un delito patrimonial, paga espontáneamente la reparación del daño antes o en la celebración de la primera audiencia de ofrecimiento de pruebas, el órgano jurisdiccional podrá reducir la pena hasta en una mitad.

...

La reducción a que se refiere este artículo no se concederá en delitos de secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación y robo que ocasione la muerte.

Artículo 61.- ...

...

I. a III. ...

IV. Derogada

V. Cause lesiones a más de tres personas, de las que pongan en peligro la vida o se cause la muerte de dos o más personas.

...

Artículo 69.- La reincidencia y habitualidad referida en los artículos 19 y 20 será tomada en cuenta para la individualización de la pena y para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la ley prevé. No se otorgarán beneficios cuando se trate de delitos de secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación y robo que cause la muerte.

Artículo 70.- La pena de prisión impuesta podrá ser sustituida, a juicio del Juzgador, en los siguientes términos:

- I. Por multa, cuando la pena de prisión no exceda de cuatro años;
- II. Por tratamiento en libertad o semilibertad, cuando no exceda de cinco años; y
- III. Por jornadas de trabajo a favor de la comunidad, cuando la pena de prisión no exceda de cinco años;

IV. a VII. ...

Artículo 70 bis.- La sustitución de la sanción privativa de libertad procederá cuando se cubran los siguientes requisitos:

- I. Que el sentenciado no haya sido condenado con anterioridad por delito doloso que se persiga de oficio;

- II. Que haya demostrado buena conducta con anterioridad al delito;
- III. Que no se haya sustraído de la acción judicial durante el procedimiento;
- IV. Que haya pagado o garantizado la reparación del daño y la multa;
- V. Cuenten con una persona conocida que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sustitutivo; y

VI. Que el sentenciado se adhiera al beneficio dentro de los treinta días siguientes a los que cause ejecutoria la sentencia, salvo que se encuentre privado de la libertad, en cuyo caso podrá hacerlo hasta antes de comparecer a la pena de prisión impuesta. El Órgano Jurisdiccional, discrecionalmente, a petición del sentenciado que se encuentre en libertad y atendiendo sus condiciones personales, podrá prorrogar este término hasta por treinta días más.

El juez dejara sin efectos la sustitución y ordenará que se ejecute la pena de prisión impuesta cuando al sentenciado se le condene en otro proceso por delito doloso que cause ejecutoria, o cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueren señaladas para tal efecto por la Autoridad Ejecutora, salvo que el juzgador estime conveniente en este último caso, apercibirlo de que si incurre en una nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida.

Artículo 71.- La pena de prisión impuesta podrá ser suspendida motivadamente por el Órgano Jurisdiccional, a petición de parte o de oficio, cuando no exceda de cinco años, y se reúnan además los siguientes requisitos:

I. Derogada.

II. Que el sentenciado no haya sido condenado con anterioridad por delito doloso que se persiga de oficio;

III. a VI. ...

Artículo 72.- Para gozar del beneficio a que se refiere el artículo anterior, el sentenciado estará obligado a:

I. Otorgar garantía o se sujete a las medidas que le fijen para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido;

II. Observar buena conducta durante el término de suspensión;

III. Desempeñar ocupación lícita;

IV. Presentarse mensualmente ante la autoridad que ejerza el cuidado y vigilancia;

V. Presentarse ante las autoridades judiciales o del órgano ejecutor de sentencias cuantas veces sea requerido para ello;

VI. Obligarse a residir en determinado lugar del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad ejecutora;

VII. Abstenerse de causar molestias al ofendido o a sus familiares;

VIII. Acreditar que se ha cubierto la reparación del daño y la multa, pudiendo el juez fijar los plazos para ello, de acuerdo a la situación económica del sentenciado; y

IX. Cuente con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el beneficio.

Artículo 73.- La suspensión comprenderá la pena de prisión y multa, en cuanto a las demás sanciones impuestas, el Juez o el Tribunal resolverá según las circunstancias del caso.

La suspensión tendrá una duración igual a la de la pena suspendida. Una vez transcurrida ésta, se considerará extinguida la pena impuesta, siempre que durante este término el sentenciado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, en cuyo caso el juez revocará la suspensión concedida y ordenará la ejecución de la sentencia.

Si el sentenciado falta al cumplimiento de las obligaciones contraídas, el juez podrá hacer efectiva la pena suspendida o apercibirlo de que si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha pena.

Al sentenciado que se le haya suspendido la pena se le harán saber las obligaciones a las que queda sujeto, así como los efectos del incumplimiento de las mismas, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida en su caso la aplicación de lo previsto en este artículo.

Artículo 73 bis.- El sentenciado que considere que al dictarse sentencia, en la que no hubo pronunciamiento sobre la sustitución o suspensión de la pena, reúna las condiciones fijadas para su obtención y que está en aptitud de cumplir con los requisitos para su otorgamiento, podrá promover el incidente respectivo ante el juez de la causa.

Artículo 290.- ...

I. Cuando se cometa con violencia, se impondrán de tres a diez años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado sin que exceda de mil días multa.

...

Esta conducta se considerará como delito grave, cuando el monto de lo robado exceda de ciento cincuenta veces el salario mínimo o que se causen lesiones de las previstas en los artículos 237 fracciones II y III, y 238 fracciones III, IV y V de este Código;

II. Cuando se cometa en el interior de casa habitación, se impondrán de tres a doce años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de mil días multa.

...

III. a IV. ...

V. Cuando se cometa el robo de un vehículo automotor o de la mercancía transportada a bordo de aquel, se impondrán de tres a diez años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de mil días multa, sin perjuicio en su caso, de la agravante a que se refiere la fracción I de este artículo;

VI. ...

Si se comete por elementos pertenecientes a una corporación de auxilio, socorro u organismos similares o por miembros de alguna corporación policiaca, además de la pena anterior, se agregarán de dos a cuatro años de prisión y destitución definitiva del cargo e inhabilitación hasta por veinte años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos;

VII. a XI. ...

XII. Cuando el robo recaiga en expedientes o documentos de protocolo, oficina o archivos públicos o en documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial, se impondrán de uno a cinco años de prisión. Si el delito lo comete el servidor público de la dependencia en que se encuentre el expediente o documento, se le impondrán además destitución definitiva e inhabilitación hasta por veinte años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos;

XIII. ...

XIV. Cuando el robo se cometa al interior de un vehículo automotor o recaiga sobre una o más de las partes que lo conforman o sobre objetos meramente ornamentales o de aquellos que transitoriamente se encuentran en su interior, se impondrán de seis meses a seis años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de quinientos días multa, sin perjuicio en su caso, del agravante a que se refiere la fracción I de este artículo.

En el supuesto de esta fracción, cuando el monto de lo robado exceda de trescientas veces el salario mínimo, se aumentará la pena de prisión hasta en una mitad más, sin perjuicio en su caso, de la agravante a que se refiere la fracción III de este artículo; y

XV. Si en los actos mencionados en las fracciones anteriores, participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución, sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará la pena de prisión en una mitad más, destitución definitiva e inhabilitación hasta por veinte años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos.

Refiriéndonos a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, se propone reformar los artículos 189 fracción XII, 192 último párrafo, 197 último párrafo, 202 primer párrafo y 204; y adicionar la fracción XIII al artículo 189, y los artículos 201 Bis y 201 Ter, en los siguientes términos:

Artículo 189.- ...

I. a XI. ...

XII. Resolver sobre el otorgamiento del beneficio de libertad condicionada al Sistema de Localización y Rastreo contenido en esta ley, apoyándose en los dictámenes técnicos e informes emitidos por los Consejos Técnico e Interno Interdisciplinarios correspondientes; y

XIII. Las demás que señalen otras disposiciones legales.

Artículo 192.- ...

La remisión parcial de la pena no se concederá en los casos de internos a disposición del Ejecutivo del Estado, que hayan sido sentenciados por los delitos de secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación y robo que ocasione la muerte.

Artículo 197.- ...

I. a V. ...

El régimen de prelibertad no se concederá en los casos de internos a disposición del Ejecutivo del Estado, que hayan sido sentenciados por los delitos de secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación y robo que se califique como grave.

Artículo 201 Bis.- El beneficio de libertad condicionada al Sistema de Localización y Rastreo, es un medio de ejecutar la sanción penal hasta en tanto se alcance algún beneficio de prelibertad, remisión parcial de la pena o libertad condicional.

Este beneficio no se concederá en los casos de internos a disposición del Ejecutivo del Estado, que hayan sido sentenciados por los delitos de secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación, robo que se califique como grave.

Para la concesión de este beneficio el Juez se apoyará en el dictamen que emitan los Consejos Técnico e Interno Interdisciplinarios correspondientes.

Artículo 201 Ter.- El beneficio de libertad condicionada al Sistema de Localización y Rastreo a que se refiere el artículo anterior, se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:

I. Sea primo delincuente;

II. Que la pena privativa de libertad no sea menor a siete años ni mayor de quince años. En ningún caso, se concederá a los sentenciados por los delitos de secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación y robo que se califique como grave;

III. Que le falte por lo menos un año para alcanzar el beneficio de prelibertad;

IV. Cubra o garantice en su totalidad la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación;

V. Cuente con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el beneficiado;

VI. Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando;

VII. Cuente con aval afianzador;

VIII. Acredite apoyo familiar;

IX. Cubra el costo del dispositivo electrónico de monitoreo individual, en las condiciones que para ello establezca el reglamento; y

X. Las demás que establezca el Reglamento que regule este beneficio.

Artículo 202.- La prelibertad o el beneficio de libertad condicionada al Sistema de Localización y Rastreo, serán revocados por el Juez Ejecutor de Sentencias en los siguientes casos:

I. a III. ...

Artículo 204.- La libertad condicional no se concederá en los delitos de secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación y robo que ocasione la muerte.

Finalmente, por lo que respecta a la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México, los integrantes de esta Comisión coinciden con los autores de la iniciativa y se plantea la reforma de los artículos 10 fracción XVI y 44; y la adición del artículo 10 con la fracción XVII y el artículo 44 bis, al tenor siguiente:

Artículo 10.- ...

I. a XV. ...

XVI. Supervisar en auxilio de la autoridad ejecutora de sentencias, los sustitutos de la pena de prisión y la suspensión condicional, ejerciendo la orientación, supervisión y vigilancia necesarias sobre las personas que cumplan su sentencia en esta modalidad, así como de aquellas que se encuentren gozando de algún beneficio preliberacional y notificar a la autoridad ejecutora sobre el incumplimiento de las condiciones o conclusiones de éstos; y

XVII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 44.- El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole autorizada por la ley, orientadas a la readaptación social del sentenciado, bajo la supervisión y cuidado de la autoridad que ejerza la vigilancia. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

La semilibertad implica alteración de periodos de privación de libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicarán según las circunstancias del caso del siguiente modo: externamiento durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión el fin de semana; salida el fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida, quedando bajo la orientación y cuidado de la autoridad que ejerza el control y vigilancia.

La duración de este sustitutivo comprenderá un término igual al de la pena de prisión sustituida, siempre y cuando el sentenciado acredite haber realizado por lo menos en una semana, tres jornadas de trabajo no remuneradas a favor de la comunidad, en razón de dos horas por jornada, las cuales se ajustarán a los horarios en los que éste pueda realizarlas, de acuerdo al programa que para ese fin establezca la institución en la cual va a realizarlas.

Artículo 44 Bis.- El tratamiento de los internos tendrá como base el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Por lo expuesto, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de decreto que reforma y adiciona el Código Penal del Estado de México, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México, con las modificaciones expuestas en el presente dictamen.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del Pleno Legislativo, expídase el decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 24 días del mes de julio del año dos mil siete.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

PRESIDENTE

**DIP. CARLOS ALBERTO PÉREZ CUEVAS
(RUBRICA)**

SECRETARIO

**DIP. MARIO
SANTANA CARBAJAL
(RUBRICA)**

**DIP. KARLA LETICIA
FIESCO GARCÍA
(RUBRICA)**

**DIP. ROLANDO
ELÍAS WISMAYER
(RUBRICA)**

**DIP. GERMAN RUFINO
CONTRERAS VELÁSQUEZ
(RUBRICA)**

PROSECRETARIO

**DIP. JUANA
BONILLA JAIME
(RUBRICA)**

**DIP. MA. ELENA
PÉREZ DE TEJADA ROMERO
(RUBRICA)**

**DIP. LUIS ANTONIO
GUADARRAMA SÁNCHEZ
(RUBRICA)**

**DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO
(RUBRICA)**